

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Girardota, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2011-00510-00
<b>Proceso:</b>	Ordinario reivindicatorio sucesoral
<b>Demandante</b>	OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI
<b>Demandada</b>	BLANCA INES GÓMEZ BERRIO
<b>Interlocutorio:</b>	No. 549 de 2023
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso, no repone decisión

Vencido como se encuentra el traslado realizado al recurso de reposición que interpone el abogado JORGE ARROYAVE GARCÍA, contra la providencia del 18 de mayo de 2023, que resolvió de forma negativa la solicitud de entrega física y material del inmueble con matrícula inmobiliaria **012-16392** que fuera notificada en estados No. 038 del 19 de mayo del mismo mes y año, sin que se diera pronunciamiento alguno, este despacho considera procedente desatar el recurso interpuesto.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD:** Expresa el recurrente, en su escrito entre otras cosas, lo siguiente:

**“PRIMERO:** La sentencia de primera instancia negó la entrega material del inmueble, a pesar de haber prosperado la pretensión principal, que era el reconocimiento de la propiedad en litigio, como pertenencia a la Sociedad Conyugal de los cónyuges fallecidos y representados por su heredera demandante, Olga Lucia Echeverri Echeverri.

**SEGUNDO:** En lo que interesa para la impugnación, se recuerda que el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia se interpuso precisamente frente a la negativa de la entrega material del inmueble y que esto fue lo que revocó el Tribunal para que en su lugar ordenar su restitución a la masa sucesoral, en un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO:** Fue así como en auto del 01 de diciembre de 2021 se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y ante la petición de la entrega material, solicitada dentro de los treinta (30) días, como lo dispone el artículo 308, numeral 1º, por auto del día 14 de febrero de 2022, se ordenó cumplir un requisito, que consistía en informar el lugar de notificación de todos los herederos, además de aportar el auto de reconocimiento como tal, para notificarles la diligencia de entrega, exigencia que se cumplió y que hoy bajo el apremio de una acción constitucional, se resuelve de forma negativa a lo pedido, con una interpretación que no corresponde a la sentencia.

**CUARTO:** La interpretación que se da a la sentencia es improcedente, primero porque no es cierto que el Tribunal solo hubiera ordenado la restitución a la masa de bienes de Sociedad Conyugal conformada por los esposos Echeverri Echeverri, ya que la palabra restituir significa entrega material, como se define por la RAE: “Restitución es un término de raíz etimológica en latín restituto. Se trata del proceso y el resultado de restituir (poner algo en el estado en el que se encontraba con anterioridad, regresar una cosa a su dueño, hacer que un

**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.**

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

individuo vuelva a su sitio de origen)" y segundo porque si no fuera así, no se hubiera fijado plazo para la entrega del inmueble.

**QUINTO:** Por último, es necesario recabar en que esta decisión que se impugna solo pretende una respuesta al apremio de la acción constitucional que generó la tardía decisión de este asunto, con una interpretación que solo pretende justificar la mora en el cumplimiento de una sentencia, pues no es dado al inferior, interpretar la orden del superior cuando está clara, como se puede ver en la providencia de segunda instancia y que no estaba condicionada al cumplimiento de ningún requisito."

Basado en lo anterior el solicitante realiza la siguiente petición.

"Consecuente con la sustentación de este recurso, le ruego a la señora Juez, reponer su decisión y su lugar proceder a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, ordenando lo necesario para la entrega del inmueble, tal como lo dispone el artículo 308, numeral 1º del C.G.P. a quien representa los intereses de la masa sucesoral en este proceso, es decir a la demandante, como fue reconocida en el auto admisorio de la demanda..."

### CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

El debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica, implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1º del art. 230 de la C.N., debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la ley procesal establece en la sección sexta los medios de impugnación, en la siguiente forma:

**"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.**

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 - 43 Oficina 201.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

Antes de entrar a resolver el recurso interpuesto, se recuerda al **RECURRENTE**, que las sentencias proferidas en el presente tramite en primera como en segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Frente al cumplimiento de lo ordenado por el **AQUEM**, el abogado **JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA**, interpreta que en el numeral quinto revocado se ordena la entrega física y material del inmueble reivindicado a su representada **OLGA LUCIA ECHEVERRI**, es necesario entonces transcribir lo ordenado por la **SALA CUARTA DE FAMILIA** del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 en su numeral tercero donde exactamente se lee lo siguiente:

**"TERCERO: REVOCAR** los numerales quinto, sexto y séptimo de la providencia referida.

El quinto en cuanto negó la entrega material del inmueble objeto de reivindicación para en su lugar, **CONDENAR** a Blanca Inés del Carmen Gómez Berrio a restituir a la sociedad conyugal formada entre María Rosana Echeverri López y José Domingo Echeverri Quintero, disuelta e ilíquida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble identificado con la matrícula 012- 16392, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.”

Considera el recurrente que no es dado al inferior, interpretar la orden del superior cuando está clara, como se puede ver en la providencia de segunda instancia y que no está condicionada al cumplimiento de ningún requisito. La decisión del Superior es clara en cuanto ordena restituir el inmueble por parte de la demandada a la sociedad conyugal formada entre María Rosana Echeverri López y José Domingo Echeverri Quintero, disuelta e ilíquida. No lo es en cuanto que se ordene entregar el mencionado inmueble en los términos del artículo 308 numeral primero del Código General del Proceso, concretamente a la demandante Olga Lucia Echeverri Echeverri su representada, por su calidad de heredera que no es la única, porque no es posible la entrega de un inmueble que no le ha sido adjudicado a ella en virtud de la adjudicación de los bienes relictos en el trabajo de partición, ejecutoriada la sentencia que aprueba el mismo, lo cual no ha acontecido a la fecha.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira del 3 de noviembre de 2021 Radicación nº 25183-31-03-001-2010-00247-01 explica:

“Valga reiterar que, muy a pesar de que el ordenamiento autoriza a los herederos a demandar la reivindicación de las cosas pertenecientes a su causante que hubieran pasado a manos de terceros, mientras estos no las hayan prescrito, esa acción **-en tanto la masa herencial permanezca en indivisión se deberá promover siempre en nombre y para la sucesión;** habilitándose tal reclamo para el heredero **-individualmente considerado-** únicamente para cuando se extingue la universalidad, en virtud de la adjudicación que de los bienes relictos se haga en el trabajo de partición, pues solo con esto se consolida en favor de estos la propiedad que impone el artículo 946 del Código Civil, para reivindicar, sin desconocer las particulares circunstancias que pueden darse en las acciones de petición de herencia en donde se acumule igualmente la reivindicación.” (negrilla fuera de texto).

De otro lado restituir como bien lo indica el abogado, significa poner algo en el estado en el que se encontraba con anterioridad, esto es de estar en la esfera de propiedad de la demandada señora Blanca Inés del Carmen Gómez Berrio vuelve al lugar donde se encontraba con anterioridad, esto es la sociedad conyugal disuelta e ilíquida de los causantes María Rosana Echeverri López y José Domingo Echeverri, por lo que el termino establecido por el Tribunal permite entender que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se restituye a la ficción jurídica de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida de los causantes María Rosana Echeverri López y José Domingo Echeverri Quintero, el inmueble con matrícula inmobiliaria **012- 16392** para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, NO SE REPONDRA el auto N° 266 del 18 de mayo del 2023, que niega la entrega física del inmueble identificado con la matrícula **012- 16392**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO NO REPONER** el auto 266 del 18 de mayo del 2023, notificado en estados No. 038 del 19 de mayo del 2023, que niega la entrega material y física a la señora Olga Lucia Echeverri Echeverri del inmueble con la matrícula 012- 16392, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, por lo dicho en la parte motiva.

**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.**

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión por estados de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**  
Juez

